

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Requena Calabuig, almacenista en esta Corte, en solicitud de que se autorice el endoso de los talones de ferrocarril de las remesas de alcoholes y aguardientes, así como el de las guías y vendís correspondientes, siempre que se haga á nombre de comerciantes de la localidad de destino de la mercancía; y

Considerando que el reglamento de 7 de Septiembre último, dictado para la administración y cobranza de la renta de alcohol, no prohíbe la operación de que se trata, y en tal concepto debe ser permitida, porque puede facilitar las transacciones mercantiles sin lesionar los intereses de la Hacienda pública;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autoricen los endosos mencionados, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que los productos á que se refieran aquellos documentos hayan satisfecho las cuotas de fabricación y especial de consumo.

2.º Que el endoso de las guías ó

vendís se haga por los fabricantes ó almacenistas que los expidieron, ó por sus representantes, autorizados en los puntos de llegada y á favor de fabricantes de aguardientes compuestos y licores, criadores, exportadores de vinos, rectificadores ó almacenistas que tengan cuenta corriente abierta en la Administración.

3.º Que se endosen en igual forma los talones de transporte de las mercancías.

4.º Que el cesionario admita el endoso; y

5.º Que los alcoholes ó aguardientes queden en la misma localidad á que se destinaban, según los documentos respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1904.—Castellano.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se hace público que se hallan vacantes en las Escuelas superiores de Comercio de Bilbao y de Valencia, esta última sostenida por la Diputación y el Ayuntamiento, las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y art. 36 del de 22 de Agosto del mismo año. Los Catedráticos que deseen ser trasladados á las mismas podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á con-

tar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Además pueden aspirar á dichas cátedras los Profesores auxiliares comprendidos en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1903.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, dentro del plazo señalado.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Diciembre de 1904.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se hace público que se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Alicante la cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Los Catedráticos de estudios de Comercio que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Además pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores auxiliares comprendidos en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1903.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios,

á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, dentro del plazo señalado.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Diciembre de 1904.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se hace público que se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Alicante la cátedra de Aritmética, Algebra y Cálculo mercantil, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Los Catedráticos de estudios de Comercio que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Además pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores auxiliares comprendidos en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1903.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, dentro del plazo señalado.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de en-

señanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Diciembre de 1904.
—El Subsecretario, el C. de Albay.
(Gaceta del día 26 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Redactado por el Real Consejo de Sanidad el reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las transitorias de la instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se apruebe el referido reglamento y se publique en la *Gaceta de Madrid* para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

PROYECTO DE REGLAMENTO de policía sanitaria de los animales domésticos.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO ÚNICO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El presente reglamento tiene por objeto dictar las medidas sanitarias necesarias para evitar el desarrollo y la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos entre sí y de éstos al hombre.

Art. 2.º Las especies de animales comprendidos en las prescripciones de este reglamento, son:

1.º Caballar, asnal y sus híbridos (ganados caballar, asnal y mular).

2.º La bovina, ovina y caprina (ganados vacuno, lanar y cabrío).

3.º La porcina (ganado de cerda).
También se comprenden en este reglamento el perro, el gato y los animales de granjería (aves de corral, liebres y conejos).

Art. 3.º Las enfermedades infecto-contagiosas concernientes á las especies de animales mencionados en el artículo anterior, y cuya aparición deberá motivar la aplicación de las medidas sanitarias que se prescriben en este reglamento, son las enumeradas en el anejo primero.

Art. 4.º El Ministro, previo informe del claustro de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y después de oído el Real Consejo de Sanidad, podrá acordar las modificaciones de la relación comprendida en el citado anejo que el progreso de la ciencia aconseje.

TÍTULO II.

Denuncia y declaración oficial de la existencia de las epizootias.

CAPÍTULO PRIMERO.

DENUNCIA Y RECONOCIMIENTO.

Art. 5.º Todo ciudadano que tuviera noticia ó sospecha de existencia de animales atacados de alguna enfermedad contagiosa, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad municipal correspondiente. Se hallan especialmente obligados á cumplir con tal deber, bajo la pena, en caso de omisión, de 25 á 250 pesetas de multa: los dueños de animales enfermos y sus administradores y dependientes; los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, y el municipal, siempre que no justifiquen la ignorancia del hecho; el Visitador municipal de ganadería y cañadas y cuantas personas ejerzan Autoridad en el mismo caso.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria y los Inspectores de mataderos, ferias, mercados y quemaderos, denunciarán asimismo, bajo igual responsabilidad, la entrada en los respectivos establecimientos de animales atacados de enfermedad contagiosa, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario.

Los Jefes ó Directores de las yeguas ó depósitos de sementales del Ejército y los Jefes de regimientos de Artillería y Caballería tienen igual deber, y de su incumplimiento se dará cuenta á la Autoridad militar correspondiente.

Art. 6.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de ganados atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Veterinario municipal, si lo hubiera, y en caso contrario al del inmediato pueblo, y en su defecto, al Subdelegado de Veterinaria del partido, que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 7.º El Veterinario del término practicará la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes á la orden de la Alcaldía, y dentro del plazo de tres días si la debe efectuar el Subdelegado ó el Veterinario de otro partido, bajo la multa de 25 á 250 pesetas. Una vez efectuada la visita, dará cuenta de su resultado al Alcalde y al Inspector provincial Veterinario. Si de la visita resultase comprobada la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa, el Alcalde dictará desde luego y provisionalmente la ejecución de las medidas preventivas necesarias para cortar la propagación de la epizootia, cuyas medidas se pondrán en práctica de la manera que se preceptúa en este reglamento.

Art. 8.º En cuanto el Inspector provincial Veterinario reciba el par-

te á que se refiere el artículo anterior, pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil y del Inspector general de Sanidad interior, y asimismo dará al Veterinario municipal y al Subdelegado de Veterinaria las instrucciones provisionales que estime convenientes para impedir la propagación de la enfermedad.

Art. 9.º El Alcalde dará del propio modo cuenta de la existencia de la enfermedad con toda urgencia al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, expresando las medidas adoptadas para impedir la propagación de la dolencia.

El Gobernador civil, de acuerdo con el Inspector provincial y con el Visitador de ganadería y cañadas de provincia, dictará las disposiciones convenientes para evitar la propagación, dando las oportunas órdenes al Alcalde, y dispondrá de todos modos que por el Inspector provincial ó Veterinario, ó en su defecto por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, se gire inmediatamente la correspondiente visita para reconocer las reses enfermas, cuyo funcionario emitirá informe, en el que deberá hacer constar la naturaleza de la enfermedad, el número y clase de animales atacados, las medidas adoptadas para impedir su propagación, las omisiones ó faltas cometidas por la Autoridad local, el Veterinario municipal y personas mencionadas en el art. 5.º, al objeto de imponer la corrección correspondiente, y proponiendo, por último, las disposiciones que deban ser dictadas.

Este informe será entregado personalmente al Gobernador civil, y de él enviará copia al Inspector general de Sanidad interior.

DECLARACIÓN OFICIAL.

Art. 10. Inmediatamente que el Gobernador tenga noticia, en la forma establecida en los artículos precedentes, de la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa, lo pondrá en conocimiento del Ministro, y asimismo citará y reunirá la Junta provincial de Sanidad dentro de los tres días siguientes al de en que le fuere otorgado el informe de que se ocupa el artículo anterior.

Art. 11. Si de tal informe, de las noticias adquiridas y del dictamen de la Junta provincial de Sanidad resultara que la enfermedad padecida por los ganados denunciados constituye una reaparición ó exacerbación de infecciones contagiosas existentes en España y de escaso poder difusivo, acordará el Gobernador civil, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la declaración de la existencia de la epizootia, dando cuenta de tal resolución al Ministro y publicándola en el BOLETÍN OFICIAL, con expresión:

1.º De las caballerías, establos, granjas, dehesas ó terrenos donde radique el contagio.

2.º Las medidas profilácticas que han de ponerse en práctica en las lo-

calidades infectadas, previo especial dictamen de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 12. Recibido en el Ministerio el parte mencionado en el artículo anterior, y después de oído el parecer del Inspector general de Sanidad interior, acordará, si procediese, las modificaciones que requiera la resolución del Gobernador civil, reclamando previamente, si fuese preciso, la remisión de nuevos antecedentes ó el informe del Consejo de Sanidad.

Art. 13. Si de las noticias é informes que se mencionan en el artículo anterior, resultase justificado ó se sospechara que la epizootia existente era de las exóticas de gran poder difusivo, y que causa gran mortalidad, el Gobernador civil transmitirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la reunión de la Junta provincial de Sanidad, al Ministro el dictamen de ésta, el informe de que se ocupa el art. 9.º y cuantas noticias y antecedentes existieran.

El Inspector provincial de Veterinaria dará del propio modo y en igual plazo cuenta detenida del asunto al Inspector general de Sanidad.

Art. 14. Recibidos en el Ministerio el informe del Gobernador civil, acompañado del de la Junta provincial de Sanidad y del mencionado en el art. 9.º, en unión de los demás antecedentes, acordará el Ministro la declaración, si procediese, de la existencia de la epizootia, previo dictamen del Real Consejo de Sanidad, cuya declaración se publicará en la *Gaceta de Madrid* y los BOLETINES OFICIALES, con expresión de las circunstancias y extremos indicados en el art. 11.

Art. 15. La declaración de la extinción de la epizootia se hará por la misma Autoridad que hubiese declarado su existencia, una vez transcurrido el período de incubación que en cada enfermedad se señale, sin que apareciese caso alguno de la misma, y previo iguales informes que se exige para la declaración de existencia. Dicha resolución deberá asimismo ser publicada en los periódicos oficiales.

TÍTULO III.

Medidas sanitarias.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 16. Las medidas sanitarias aplicables para impedir el desarrollo y propagación de las epizootias, son: primero, aislamiento; segundo, empadronamiento y marca; tercero, reglamentación del transporte y circulación del ganado; cuarto, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones; quinto, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; sexto, sacrificio; séptimo, destrucción de cadáveres; octavo, desinfección.

Art. 17. Al hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia

se determinará cuáles de las medidas sanitarias indicadas deberá de ponerse en práctica, sin perjuicio de ampliarlas después si la gravedad ó naturaleza de la enfermedad lo hiciera preciso, ó de que por el Veterinario ó Autoridad municipal se acuerden provisionalmente aquéllas que la urgencia del caso requiera y para cuya adopción tengan facultades.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de Sanidad son responsables de la inmediata y acertada adopción de las medidas sanitarias oportunas, á cuyo efecto deberán dar las necesarias instrucciones á las Autoridades locales, Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios municipales, y proponer á los Gobernadores civiles los acuerdos que crean pertinentes. Si estas Autoridades desatendieran las reclamaciones que en tal sentido hiciesen los Inspectores provinciales de Sanidad, y de tal conducta ó negligencia pudieran sobrevenir perjuicios, dichos Inspectores deberán con toda urgencia poner el hecho en conocimiento del Inspector general de Sanidad.

Art. 19. A los Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria incumbe la exacta aplicación de las medidas sanitarias que se resuelva poner en práctica, debiendo poner en conocimiento de la Autoridad local ó Inspectores de Sanidad provinciales las infracciones que se realicen de tales medidas, para su inmediata corrección, dando del propio modo y al mismo fin cuenta á estos últimos de la negligencia ó acuerdos ilegales de la Autoridad municipal.

Art. 20. La declaración oficial de la extinción de la epizootia presupone la cesión del empleo de todas las medidas sanitarias, salvo disposición en contrario.

CAPÍTULO II. AISLAMIENTO.

Art. 21. Consistiendo el aislamiento, como medida sanitaria, en la separación de los animales sanos de aquéllos que se sepa ó sospeche están atacados de enfermedad infecto-contagiosa, es la primera medida sanitaria que en todo caso deberá adoptarse al hacer la declaración de la existencia de la epizootia, y antes de la declaración y con carácter provisional, aunque con completa sujeción á las disposiciones de este título, deberá adoptarse por la Autoridad municipal, de acuerdo con el Veterinario del término.

Art. 22. El aislamiento tendrá efecto, respecto á aquellos animales enfermos ó sospechosos que estuviesen estabulados y mantenidos á pienso, prohibiendo en absoluto su salida del local donde se hallasen. Tal prohibición se extenderá á los demás animales de la misma especie ó de otra susceptible de contraer la enfermedad de que se trate, que habiten en el mismo local que los enfermos, salvo lo dispuesto en el art. 37.

Art. 23. Si los animales enfermos

ó sospechosos vivieran al aire libre y se mantuvieran á pastos, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados, excepto á aquéllos que estando sanos sean transportados al matadero.

Se procurará que los límites del terreno acantonado no se halle atravesado por vía de comunicación y que esté limitado por sotos, fosas, ríos, etcétera, y de todos modos deberán ser sus linderos ostensiblemente señalados por medio de postes, banderines y faroles para señalar de día y de noche el paraje del contagio. La Autoridad municipal y la Guardia civil cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos. El dueño de éstos, en caso de que lo hicieran, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 24. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, la Autoridad municipal, de acuerdo con el Veterinario y oída la Junta local de Sanidad y la de ganaderos donde exista, determinará el sitio en que deberán abrevar los ganados acantonados, como asimismo del camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. De igual modo y por el mismo procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que á los ganados aislados haya precisión de trasladarlos de noche á albergues ó locales cerrados.

Tales rutas se anunciarán al público por medio de edictos, así como las horas en que la conducción de ganados deberá realizarse.

Art. 25. Si el dueño del ganado que debe ser objeto del aislamiento posee terrenos dentro del término, el acantonamiento deberá efectuarse en ellos.

En caso contrario, dicho acantonamiento se realizará señalando terreno en los de aprovechamiento común ó dehesa boyal del pueblo.

Art. 26. En el supuesto de que el dueño del ganado enfermo careciese de terrenos de su pertenencia, ó que tuviera arrendados, y no existieran tampoco de aprovechamiento común, ó dehesa boyal, el acantonamiento se efectuará en un terreno de propiedad particular con sujeción á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 27. En el caso de que trata el artículo anterior, el Alcalde reunirá con toda urgencia la Junta local de Sanidad y la de Ganaderos y á los propietarios de terrenos de pastos del término, al objeto de determinar de mutuo acuerdo el terreno donde deberá acantonarse el ganado enfermo, mediante la oportuna indemnización al dueño del terreno durante el tiempo que éste fuere ocupado. Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado enfermo deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo á las reglas siguientes:

De 5 á 10 céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De 10 á 20 céntimos por cada cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 30 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno ó caballar.

La cuantía, con sujeción á estas bases, la acordará el Alcalde, oída la Junta de ganaderos y Visitador y tenido en cuenta el coste del terreno.

Art. 28. Si el terreno señalado fuere insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste fuere víctima de algún atropello ó injusticia, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y contra la resolución de éste acudir en alzada al Gobernador civil.

Art. 29. La Autoridad municipal, Guardia civil y Veterinario municipal impedirán que las personas encargadas del cuidado de los animales enfermos tengan comunicación con los sanos y de que penetren en los sitios del aislamiento otras personas que las que en ellos tengan alguna misión que cumplir. No deberán emplearse en los animales sanos los enseres utilizados en los enfermos.

Art. 30. Aunque la duración del aislamiento está supeditada á la naturaleza y desarrollo de la enfermedad, por regla general deberá terminar cuando finalice el período de incubación en los animales sospechosos, y después de la curación en los enfermos.

Art. 31. El aislamiento deberá también aplicarse en las fronteras y puertos de mar con los ganados que se importen del extranjero atacados ó sospechosos de enfermedades contagiosas, y sin perjuicio de la facultad del Gobierno de prohibir ó suspender dicha importación cuando proceda de país donde exista una epizootia.

Art. 32. El lugar del aislamiento en la frontera y puertos se denomina Lazareto, y deberá ser establecido, á ser posible, en locales dedicados especialmente á tal fin.

Art. 33. La inspección y dirección de los servicios sanitarios en los puertos y fronteras, y en cuanto se relaciona con la importación y exportación, corresponde al Inspector general de Sanidad exterior, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, salvo lo que en caso excepcional acuerde el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 34. En todo caso, y al objeto de hacer más efectivo el aislamiento cuando la gravedad ó poder difusivo de la epizootia lo requiriesen, podrá el Gobierno establecer los cordones sanitarios, ó sea las líneas de individuos pertenecientes á la fuerza pública que le limiten las localidades ó zonas infestadas de las libres de contagio.

Art. 35. Los Alcaldes y Veterinarios municipales que infringieran las disposiciones de este capítulo, ó

que no obrasen con la debida diligencia para la aplicación inmediata del aislamiento, ó tolerasen que éste fuere burlado, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas.

(Se continuará.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ.

(Conclusión.)

82. *Resultando:* que habiendo exigido el desarrollo de las actuaciones, la traslación del Juzgado á Ronda, usando el que provee de la facultad que le concede el art. 323 de la ley procesal, dictó auto (folio 795) acordando la constitución del Juzgado en dicha ciudad; y una vez allí, aparte de otras diligencias, recibió declaración á los que desempeñaban el cargo de Alcalde en Agosto del año último en los pueblos de Benaocan, Montejaque y Arriate, los cuales (folios 873, 886 y 888) convienen en que en sus respectivos pueblos las Sociedades obreras profesaban las ideas anarquistas más radicales y exageradas, haciendo uso también del *boycottage*, que ellos llamaban «cotos», prohibiéndose unos á otros que llevaran á bautizar á sus hijos; discutiendo la parte mejor ó peor que habían de adjudicarse en el reparto de bienes; viviendo el vecindario de todos estos pueblos en medio de la mayor alarma é intranquilidad. Abundando en todo lo expuesto, el Alcalde de Ronda, en su informe del folio 898; y

83. *Resultando:* que á excepción de las diligencias practicadas en Ronda, en todas las demás, han ejercido la inspección directa y personal ya el Ilmo. Sr. Fiscal de Sevilla, ya el Sr. Fiscal de esta Audiencia provincial.

1.º *Considerando:* que si bien la práctica usual y corriente seguida por los Jueces, el auto de conclusión se limita generalmente á exponer que se han practicado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin que puntualicen y enumeren los elementos de prueba recibidos, tal costumbre que ni ordena ni prohíbe la ley, entiende el que provee, que no puede servir de norma en el presente caso ni en él puede encajar, por la índole especialísima de la información sumarial practicada dirigida á depurar los hechos que afectan directamente á la honra nacional, puesta en tela de juicio ante el mundo civilizado, siendo de capital interés que se demuestre que la investigación dentro de la índole especial de la prueba, ha sido completa y acabada.

2.º *Considerando:* que tal motivo, por sí solo bastante poderoso, unido á la gran amplitud dada á las diligencias sumariales, han sido las únicas razones que ha tenido en cuenta el que provee para dar á este auto una extensión desusada, con el objeto de reunir en grupos ordenados los numerosos cargos y las muchas pruebas

esparcidas en los 958 folios del proceso, con el objeto de facilitar su estudio y de que con su simple lectura se llegue al conocimiento de toda la resultancia que pueda comprobarse en cualquier momento con relación á cada punto, examinando los folios que se citan.

3.º *Considerando:* que atendiendo el Juzgado al resultado de la prueba, que en ningún momento del proceso ha presentado términos hábiles para hacer el ofrecimiento de la causa, que en la providencia del folio 88 se reservó llevar á efecto en ocasión oportuna, y á la forma lógica en que tal cuestión quedó planteada en el expresado proveído, no ha ordenado la práctica de tal diligencia porque al adoptar una resolución, en uno ó en otro sentido, vendría á prejuzgar la cuestión de fondo, que debe quedar íntegra á la apreciación de la Sala.

4.º *Considerando:* que habiéndose traído al proceso todos los elementos que se consideraron precisos y convenientes para el completo esclarecimiento de los hechos y no hallándose indicada la práctica de ninguna otra diligencia, procede que se declare concluso el sumario, conforme á lo que ordena el art. 622 de la ley adjetiva.

5.º *Considerando:* que no existiendo incidencia alguna de estas diligencias para conocer de la cual tenga competencia el Juzgado especial, procede, que una vez dictado el auto de conclusión y hecha entrega de la causa, se traslade el que provee y el Secretario que refrenda á su residencia oficial á recibir órdenes de sus Jefes inmediatos.

Se declara terminado el sumario y remítanse los autos con las piezas que á ellos se hallan unidas, *clichés* y sello, á la Audiencia de esta provincia, por conducto de su Presidente, rogándole se sirva acusar el oportuno recibo, poniéndose esta resolución por medio del oportuno oficio al que se acompañe copia de la misma, en conocimiento del Sr. Fiscal, y hecho todo comuníquese á la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla por el conducto debido, trasladándose el que provee con el Secretario á la expresada capital, para recibir en ella las órdenes que la referida Sala se sirva comunicarle.

Resultando: que recibida la causa en esta Superioridad y pasada al Señor Fiscal para instrucción; devuelta ésta por el mismo se dictó auto con fecha 18 del actual, confirmando el de terminación del sumario y señalándose día para la vista previa que tuvo lugar el diecinueve del mismo, en cuyo acto, por dicho Ministerio se solicitó in voce el sobreseimiento libre del número primero del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, puesto que no existen indicios racionales de haberse ejecutado los hechos que han motivado la formación de esta causa, y como quiera que por Andrés Jimeno Moreno, Salvador Muñoz Romero, José Romero Jiménez,

Lorenzo Racero López, José Romero Sánchez (a) *Cornetilla*, Diego Caballero Jiménez (a) *Pajote*, Juan Valle Ponce, Diego Barroso López, Juan Vázquez Gavilán (a) *Mochango*, Francisco Romero Dorado (a) *Canario*, Roque Vargas Pino, José Pulido Jiménez, Roque Alfaro Ruiz, José Saborido López, Antonio Rodríguez Conde, Antonio Listán Pulido, José Pérez Jiménez, Antonio Saborido Alvarez, Juan Villalón Jiménez, Juan Pulido Jiménez, Antonio Vilches Alvarez, Francisco Navarro Vázquez, José Listán Pulido, Juan Vázquez Torres (a) *Treinta*, José Jiménez Hormigo, Bartolomé Alfaro Ruiz, Cristóbal Vega Fernández, Francisco Vilches Domínguez, José Jiménez Carnero, José Aguilera Gallego, José Romero Racero, José Romero Jiménez, conocido por Francisco, Pedro Ruiz Pérez, Juan Ruiz Pérez, Pedro Vargas Ayala, Pedro Cabello Pérez y Benito Jiménez Alvarez, se han hecho en sus declaraciones prestadas en esta causa falsas imputaciones á la Guardia civil de hechos que si fuesen ciertos serían constitutivos de delitos de los que dan lugar á procedimiento de oficio, pide también, que de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 340 del Código penal, se acuerde por la Sala la deducción de los oportunos tantos de culpa, para abrir nuevas causas contra las expresadas personas, á fin de exigirles la procedente responsabilidad penal y mandar que cuando sea firme el auto que se dictare se publique en los periódicos oficiales y se comunique á la Audiencia de Málaga y á los Jueces instructores de los distritos de Buenavista, Centro, Hospicio y la Universidad de Madrid, al de esta ciudad de Cádiz y á cualquiera otro que sigan causas por artículos publicados por la prensa sobre los supuestos martirios y tormentos á los presos por los sucesos de Alcalá del Valle, para que teniendo conocimiento de dicha resolución puedan hacerlo constar en sus respectivas causas á los efectos oportunos.

Considerando: que desde que se comienza la lectura y análisis de las primeras líneas de este proceso, se vé palpar en las causas que le dieron vida y movimiento, una orientación aviesa por mediocres inteligencias, desnuda de todo sentido moral, y de perversa voluntad, dispuesta en todo caso y momento y embuída por corrientes perturbadoras á la destrucción de todo organismo social, sin valladar en el recorrido de sus imputaciones; idea que se agranda más y más cuanto más se penetra en las entrañas de este voluminoso expediente, depurado por fortuna, por manos hábiles y expertas, hasta conseguir el averiguamiento de la verdad pura, como asimismo que tales manejos, puestos al servicio de intereses mezquinos, dieran al viento de la publicidad, por impremedita-

ciones ó malicia, afirmaciones que lejos de tener comprobación, la razón humana rechaza con irrefutables pruebas, desparramadas por autoridades científicas y doctas corporaciones, colectivas é individuales.

Considerando: que si las afirmaciones fueron notorias y públicas, adquiriendo triste celebridad aquende y allende de los mares, en desprestigio de un Instituto cuyos bienes y servicios jamás contradichos, ni aun siquiera sospecha de mal pensamiento; notorios y públicos del mismo modo deben ser las negaciones que de este fallo se desprenden, para que el mal moral, esparcido, y puesto en tela de juicio por alguien, tenga la reparación merecida, colocando en su verdadero trono la Justicia, que debe resplandecer en todos los actos, colectivos é individuales de la humanidad.

Considerando: que los grupos de hechos imputados de diversa índole y de idéntica esencia, de haber atormentado la Guardia civil á individuos presos sujetos á procedimientos judiciales, no han tenido en el proceso indicio alguno de racionalidad existente, pues que las declaraciones de los mismos supuestos atormentados son incompatibles con las pruebas en contrario practicadas en este sumario, no solo de orden material y perceptible á los sentidos, sino también corroboradas por la ciencia, cuáles son las inspecciones oculares de actos que de ser ciertos, debieron dejar vestigios en el organismo de aquél contra quien se supone cometida la violencia, y los brillantes informes técnicos, únicos que pudieran denunciar la posibilidad dentro de la ciencia; y ni unos ni otros elementos probatorios dan acceso á la razón humana, antes al contrario, los rechaza, para que de ellos se pueda inferir siquiera la duda de haberse albergado más que como huésped enfermo en una imaginación febril por la malicia, que llega hasta pintar el cuerpo ó espalda al rededor de un desvalido para dar relieve falso á cicatrices antiguas, curadas, poniendo el arte al servicio de la perversidad.

Considerando: que desechadas por absurdas, dentro del orden racional, las indicaciones de los denunciadores, los hechos que determinan no pudieron jamás tener existencia real, y en tal caso es potestad de los Tribunales, justificada ahora, como siempre, y más que nunca, además de declarar el sobreseimiento libre número primero del artículo 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, mandar proceder de oficio, cual dispone el último párrafo del 638 en relación con el 340 del Código penal, por cuanto las imputaciones de los interesados dentro de este sumario, no ofrecen duda de su falsedad y malicia, lo cual expresamente se consigna para derivar de ella las responsabilidades correspondientes y enseñar á los que tales ma-

nejos malévolos emplean, la severidad ejemplar á que se hayan hecho acreedores, y repercute en los que por medios indirectos y anónimos coadyuvaron por los medios á su alcance á la propagación de la calumnia en que incurrieron.

Vistos dichos artículos.

Se sobresee total y libremente en esta causa, con arreglo al número primero del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por no existir indicio alguno racional de que se haya perpetrado acto de ninguna clase referente á tormentos ó malos tratos de la Guardia civil á persona alguna. Y en atención á resultar falsas y calumniosas las imputaciones por las cuales se procedió, se declara expresamente tal pronunciamiento, mandando testimonio tanto de culpa contra Andrés Jiménez Moreno, Salvador Mulero Medina, Andrés Muñoz Romero, José Romero Jiménez, Lorenzo Racero López, José Romero Sánchez (a) *Cornetilla*, Diego Caballero Jiménez (a) *Pajote*, Juan Valle Ponce, Diego Barroso López, Juan Vázquez Gavilán (a) *Mochango*, Francisco Romero Dorado (a) *Canario*, Roque Vargas Pino, José Pulido Jiménez, Roque Alfaro Ruiz, José Saborido López, Antonio Rodríguez Conde, Antonio Listán Pulido, José Pérez Jiménez, Antonio Saborido Alvarez, Juan Villalón Jiménez, Juan Pulido Jiménez, Antonio Vilches Alvarez, Francisco Navarro Vázquez, José Listán Pulido, Juan Vázquez Torres (a) *Treinta*, José Jiménez Hormigo, Bartolomé Alfaro Ruiz, Cristóbal Vega Fernández, Francisco Vilches Domínguez, José Jiménez Carnero, José Aguilera Gallego, José Romero Racero, José Romero Jiménez, conocido por Francisco, Pedro Ruiz Pérez, Juan Ruiz Pérez, Pedro Vargas Ayala, Pedro Cabello Pérez y Benito Jiménez Alvarez, para que se proceda contra ellos por denuncia falsa con arreglo á derecho; y se comunique este auto á la Audiencia de Málaga, á los Juzgados de los distritos de Buenavista, Centro, Hospicio y la Universidad de Madrid, al de esta Ciudad, y á cualquiera otros que sigan causas por artículos publicados por la prensa sobre los supuestos martirios y tormentos á los presos por los sucesos de Alcalá del Valle, para que surta los efectos correspondientes. Y además publíquese esta definitiva resolución en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para que en congruencia con los llamamientos que se hicieron á las personas, para declarar, llegue á su conocimiento el resultado de este proceso, declarando las costas de oficio.—Así lo acordaron y firman los Señores del margen, de que certifico: *Federico de Castro Ledesma*.—*Javier Muñoz*.—*Perfecto Mira*.—*Rafael Coello*.

Concuerda con su original en el rollo en la causa de referencia, á que me remito. Cumpliendo lo mandado y á los efectos oportunos expido la presente que firmo en Cádiz á 29 de Noviembre de 1904.—*Rafael Coello*.